


RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Carrera 4ª. No. 2-27 MANTA CUNDINAMARCA

Manta, Cundinamarca, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE TITULACIÓN. RAD: 2019-00022-00

Observa el despacho que a folio 106 del proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante, presentó escrito en el que solicita lo siguiente:

(...) **SOLICITUD:**

1.- Sírvase señor Juez, en aplicación a lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, tener por corregida, y/o aclarada la demandada de la referencia, en el sentido que, el lindero de la parte de atrás, o por el SUR, del inmueble objeto de la demanda de la referencia, quedará en la siguiente forma: "...POR EL SUR: del mojón 2 al mojón 3 en 5.85 mts con el señor JUAN AYALA..." (...)

Ahora bien, el artículo 93 del C.G.P., establece que:

(...) **Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. (...)

Por otra parte, aunque el apoderado habla de tener por corregida, y/o aclarada la demandada de la referencia, de las pretensiones de la demanda vista a folio 2 del expediente, se observa claramente que lo solicitado trata de una reforma en las pretensiones, y por consiguiente, se atenderá a lo preceptuado en la norma en cita, - pero en lo que se refiere a la reforma-, en tal sentido, estando en la oportunidad para atender la solicitud del apoderado de la parte demandante, se procederá a reformar la

demanda en los términos indicados en el escrito sometido a estudio, y como quiera los demandados indeterminados, ya fueron notificados en los términos del artículo 108 del C.G.P., se ordenara correr traslado al apoderado de los indeterminados, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

Así mismo, se procederá a aceptar la restitución del poder al doctor **MARCELINO MARTIN GOMEZ**.

En mérito de lo expuesto, se

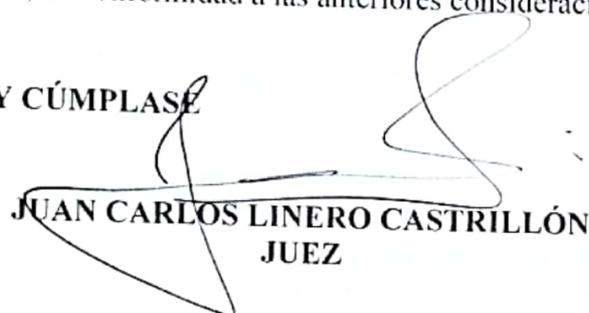
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, en cuanto a la pretensión referente al siguiente lindero: **POR EL SUR:** del mojón 2 al mojón 3 en 5.85 mts con el señor **JUAN AYALA**, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma de la demanda al curador ad-litem, en los términos del numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

TERCERO: ACEPTAR la restitución del poder al doctor **MARCELINO MARTIN GOMEZ**, de conformidad a las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS LINERO CASTRILLÓN
JUEZ